



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS Y CENTROS OFICIALES

\$ 24 anuales, pago por trimestre adelantado

OFICINAS: Se suscribe

SUSCRIPTORES PARTICULARES

\$ 18 anuales, pago por trimestre adelantado

Anuncios — 15 cts. línea, pagos el día de su publicación

Tipografía de Sucesión J. J. Acosta — Fortaleza 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

Publicación diaria menos los lunes

Año 1900

SAN JUAN, [P. R.] MARTES 10 DE ABRIL

Número 83

PARTE OFICIAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA. — En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico á siete de Marzo de mil novecientos, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el suprimido Juzgado de 1ª Instancia de Mayagüez y en el Tribunal del Distrito de San Juan por la Sucursal del Banco Español de Puerto-Rico establecida en aquella Ciudad, representada y defendida primero por el Letrado Don Antonio Sarmiento Porras después por su compañero Don Rafael Palacios Rodriguez, con la Sociedad mercantil Sanchez Echalecu y Cª con domicilio en el pueblo de Añasco, bajo la representación y dirección del Abogado Don Herminio Diaz Navarro. — Resultando que la Sociedad mercantil Sanchez Echalecu y Cª acudió al Juzgado de 1ª Instancia de Mayagüez con escrito fecha 22 de Noviembre de 1898, al que acompañó una relación circunstanciada de los bienes que constituyan su activo, importante ciento veinte y cinco mil ciento treinta y nueve pesos un centavo, y otra de los acreedores que constituyan el pasivo, ascendente á sesenta y cinco mil trescientos ochenta y seis pesos sesenta y nueve centavos, con una diferencia ó sobrante por tanto de cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos treinta y dos centavos, figurando entre los acreedores la Sucursal del Banco Español por cantidad de dos mil ciento setenta y seis pesos cuarenta y siete centavos; y habiendo acompañado además proposición de convenio en la que ofrecía satisfacer íntegros sus créditos en tres años, á contar desde la fecha en que aquel fuera aprobado, alegó la situación anormal que le había creado la mencionada Sucursal por haberle sido embargadas á su instancia el día anterior preventivamente existencias de su establecimiento, é invocando el derecho que le concedían los artículos 870 y 871 del Código de Comercio, pidió se le declarara en estado de suspensión de pagos con todos los beneficios inherentes á tal situación, como así se acordó por auto de 26 de Noviembre citado, y que se anunciara semejante declaración por medio de edictos á reserva de señalarse día para la celebración de la junta de acreedores. — Resultando que la Sucursal del Banco Español de Puerto-Rico en escrito presentado al mencionado Juzgado en 24 de Diciembre del mismo año produjo demanda incidental para que con suspensión del procedimiento se declarase la nulidad de todo lo actuado y en estado de quiebra á la mercantil Sanchez Echalecu y Cª con los demás pronunciamientos que determinan los artículos 1331 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las costas á cargo de la Sociedad demandada, alegando en apoyo de su pretensión que la mercantil Sanchez Echalecu y Cª por auto de 22 de Abril de 1897 había sido declarada á instancia propia en suspensión de pagos, señalándose para la junta de acreedores el 21 de Julio del propio año, sin que llegara á celebrarse por haber desistido la Sociedad deudora de la continuación del expediente, en el que se sobreseyó por auto del 30 de Noviembre del mismo año, quedando los acreedores en completa libertad para reclamar lo que á su derecho conviniera, cuya resolución quedó consentida y firme, y posteriormente los Sres. Bravo y Cª de la plaza de Mayagüez siguieron diligencias preparatorias de ejecución contra la razón social Sanchez y Echalecu de la que era liquidadora la otra de Sanchez Echalecu y Cª que fué citada por primera, segunda y tercera vez en 25 de Abril, 10 y 20 de Mayo de 1898, habiendo promovido también Don Luis Aran iguales diligencias preparatorias de ejecución contra Sanchez Echalecu y Cª, á los que se hizo la primera citación para el 15 de Noviembre del expresado año, por lo que habiéndose presentado dicha sociedad en estado de suspensión de

pagos con fecha 22 de Noviembre habían transcurrido siete meses desde la fecha de la reclamación de Bravo y Cª, y siete días desde que hizo la suya Don Luis Aran á partir del señalado para la comparecencia, y como el artículo 871 del Código de Comercio concede á los comerciantes el derecho de presentarse en estado de suspensión de pagos, en el supuesto de que tengan bienes suficientes para cubrir su pasivo, dentro de las cuarenta y ocho horas, y no más, siguientes al vencimiento de una obligación que no haya sido satisfecha, es claro que Sanchez Echalecu y Cª no podían disfrutar del beneficio que concede dicho precepto legal y debían ser declarados en estado de quiebra, procediendo por tanto la nulidad de lo actuado con los demás pronunciamientos pretendidos. Resultando que conferido traslado por término de seis días á la sociedad mercantil Sanchez Echalecu y Cª con suspensión de todo procedimiento por providencia de 4 de Enero de 1899, la parte demandada utilizó contra esa providencia recurso de reforma que fué denegado por otra del 30 del mes citado por no haberse interpuesto en tiempo, teniéndose por contestada la demanda incidental y recibiendo á prueba el artículo. — Resultando de las pruebas practicadas á instancia de la Sucursal del Banco Español de Puerto-Rico en Mayagüez que por escritura pública del año de 1897 se constituyó la Sociedad mercantil Sanchez Echalecu y Cª por término de cuatro años, vencibles en 1º de Marzo de 1901, consignándose que dicha Sociedad se hacía cargo del activo y pasivo de la que con la razón de Sanchez y Echalecu existió en el pueblo de Añasco: que Sanchez Echalecu y Cª se presentaron en suspensión de pagos en 20 de Abril de aquel año ante el Juzgado de 1ª Instancia de Mayagüez, en cuyo estado fueron declarados por auto de 22 de Abril citado, y habiendo desistido de la continuación del expediente, se les hubo por desistidos en auto de 30 de Noviembre del mismo año, quedando los acreedores en completa libertad para reclamar lo que les correspondiera en la forma legal procedente: y que en diligencias preparatorias de ejecución promovidas por Bravo y Cª contra Sanchez Echalecu y Cª, fueron éstos citados por tres veces, á saber: en 25 de Abril de 1898 y en los días 10 y 20 de Mayo siguiente, habiendo sido citados igualmente con fecha 8 de Noviembre del propio año para reconocimiento de firmas en otras diligencias preparatorias de ejecución seguidas por Don Luis Aran contra la repetida sociedad Sanchez Echalecu y Cª en cobro de pesos, sin que de la certificación expedida por el Escribano, en cuyo oficio radicaban unas y otras diligencias, conste á que clase de obligaciones se referían, ni si estaban vencidas ó no. — Resultando de las pruebas ministradas por Sanchez Echalecu y Cª que examinados á su instancia Don Alberto Bravo, como representante de Bravo y Cª, y Don Luis Aran y Lausi, el primero declaró que en mérito de transacción realizada con la mercantil Sanchez Echalecu y Cª desistió de la reclamación judicial contra éstos iniciada en Abril de 1898; y el segundo, ó sea Aran, manifestó que si bien la sociedad Sanchez Echalecu y Cª le hizo proposiciones de pago en virtud de lo cuales suspendió contra ellos todo procedimiento hasta Noviembre de 1898, como no las cumplieron, ordenó á su representante continuara las gestiones establecidas contra la sociedad deudora; y habiendo declarado además los testigos Don Antonio Diez, Don Antonio Charneco, Don Francisco Gonzalez Lopez, gestor de la mercantil Morales y Cª, y Don José Perez y Fernandez, socio de la mercantil Perez, Ramos y Cª, que siendo acreedores de Sanchez Echalecu y Cª en el año de 1897 cuando éstos pidieron se les declarase en estado de suspensión de pagos, transigieron respecto á sus derechos con los deudores, autorizando á éstos para que desistieran del estado de suspensión de pagos que habían solicitado en el Juzgado de 1ª Instancia de Mayagüez, como cree transigieron también los demás acreedores que figuraban en la relación. — Resultando que el Juzgado de 1ª Instancia de Mayagüez dictó sentencia en 26 de Mayo último por la que declaró sin lugar la oposición

formulada por el Banco Español de Puerto-Rico á la declaratoria de suspensión de pagos de Sanchez Echalecu y Cª, con las costas á cargo de la parte opositora; é interpuesta apelación contra dicha sentencia, fué revocada ésta por el Tribunal del Distrito de San Juan, el que por la suya de 1º de Noviembre último declaró con lugar la oposición formulada por la sucursal del Banco Español en Mayagüez á la declaratoria del estado de suspensión de pagos de Sanchez Echalecu y Cª, que declaró nula, dejando á sus acreedores expeditos para que ejerciten su derecho en la vía y forma que corresponda, y con arreglo á derecho, sin especial condenación de costas en ambas instancias. — Resultando que la sociedad Echalecu y Cª ha interpuesto contra esa sentencia recurso de casación por infracción de Ley, autorizados por los números 1º y 7º del artículo 1690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, citando como infringidos: — Primero. El artículo 1218 del Código Civil que determina un error grave de hecho en la apreciación de la prueba, toda vez que la Sala sentenciadora estima que de las diligencias preparatorias de juicio ejecutivo, iniciadas contra Sanchez Echalecu y Cª más de cuarenta y ocho horas antes de su declaratoria en suspensión de pagos, se deduce como hecho probado, que están vencidas las obligaciones originarias de dichas diligencias, siendo así que la vida legal de éstas solo se ha justificado en autos por el Banco Español con una certificación, en la que ni se dice la clase de obligaciones perseguidas, ni se insertan ó copian, ni se anota la fecha de sus vencimientos; y la existencia de tales diligencias preparatorias de ejecución, aunque se hubiesen convertido en ejecuciones, no prueba de modo alguno el vencimiento de la deuda que se reclama, ya que en una oposición á esas ejecuciones podía demostrarse que las obligaciones que las motivaron no eran exigibles, por no estar vencidas ó por estar ya pagadas. — Segundo. El principio jurídico *Actore non probante, reus est absolvendus*, consignado como doctrina legal en multitud de sentencias del Tribunal Supremo, por cuanto en la recurrida se afirma que el Banco Español con la sola certificación expresada ha probado que las obligaciones otorgadas por Sanchez Echalecu y Cª á favor de dicho Banco y de Don Luis Aran están vencidas con más de cuarenta y ocho horas de anticipación á su declaratoria en suspensión de pagos, siendo así que ese extremo no resulta, ni puede resultar de los términos en que aparece extendida la certificación, ni dársele á ésta tal alcance. — Tercero. El artículo 871 del Código de Comercio, reformado por el Real Decreto de 25 de Junio de 1897, toda vez que no habiendo comprobado el Banco Español que Sanchez Echalecu y Cª tuviese obligaciones vencidas cuarenta y ocho horas antes de presentarse en suspensión de pagos Sanchez Echalecu y Cª ha debido desistirse con costas el incidente de nulidad. — Resultando que la representación del Banco Español impugnó el recurso en el acto de la vista. — Visto, siendo Ponente el Juez Asociado Don José C. Hernandez. — Considerando que con arreglo al artículo 870 del Código de Comercio podrá constituirse en estado de suspensión de pagos el comerciante que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y el que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad, como tambien podrá hacerlo según el artículo siguiente, si formula su petición presentándose en dicho estado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya sido satisfecha. — Considerando que por documento público ó certificación expedida por escribano de actuaciones con vista de diligencias preparatorias de ejecución promovidas por Bravo y Cª y Don Luis Aran contra Sanchez Echalecu y Cª en cobro de pesos, sólo se ha justificado que dicha sociedad mercantil fué citada por tres veces en 25 de Abril, y 10 y 20 de Mayo del año próximo pasado, á instancia de Bravo y Cª, sin que se exprese con qué objeto, y otra vez á instancia de Don Luis Aran en 8 de Noviembre del